

INE/CG915/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL C. MILTON CARLOS LÓPEZ BRETON, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/395/2018/PUE.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/395/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número IEE/SE-3001/18, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tehuacán, estado de Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla. (Fojas 03-13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

"(...)

HECHOS

1.- Que por motivo de la presente contienda electoral el militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), MILTON LOPEZ BRETON, candidato a la presidencia municipal del municipio de Tehuacán, Puebla, para el inicio de su campaña realizaron spots por conducto de la estación de radio EXA 100.2 FM (estación de radio ubicada en Tehuacán, Puebla), enviando mensajes publicitarios en la cual se invita al público en general por parte del C. Álvaro Alatraste Hidalgo al inicio de la campaña el día 29 de abril a las 17:00 hrs en la explanada del Palacio Municipal de Tehuacán, Puebla, manifestando que estarían amenizando los grupos musicales: "Grupo los Acosta" y "La Sonora Dinamita"; tal y como se demuestra con el spot que se envía en memoria USB, la cual contiene el pautado de dicho spot.

De lo anterior se desprende:

a). - En un primer momento la contratación en la radio EXA 100.2 FM, por parte del Sr. Álvaro Alatraste Hidalgo para la emisión de 20 spots, los cuales arrojan un costo total de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100); independientemente del costo que se haya establecido por parte de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

b). - En un segundo momento la invitación al público en general al inicio de la campaña el día 29 de abril a las 17:00 hrs en la explanada del Palacio Municipal de Tehuacán, Puebla, manifestando que estarían amenizando los grupos musicales: "Grupo los Acosta" y "La Sonora Dinamita".

2.- Ahora bien, efectivamente el día 29 de abril a las 17:00 hrs en la explanada del Palacio Municipal de Tehuacán, Puebla, amenizaron los grupos musicales: "Grupo los Acosta" y "La Sonora Dinamita", los cuales según cotizaciones realizadas se desprende que el primer grupo tiene un costo de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) y el segundo grupo musical tiene un costo de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.); lo cual arroja una cantidad total por los dos grupos de \$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior es independiente de la fiscalización que en su momento haya realizado el Instituto Nacional Electoral a través de su área de fiscalización respecto a dicho evento.

3.- Por otro lado, es importante señalar la colocación de 12 espectaculares como propaganda electoral que se ubican en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán, Puebla, espectaculares que por sus medidas tienen un costo unitario aproximado de \$25,000.00 (veinticinco mil 00/100 m.n.) y al ser 12 espectaculares arrojan una cantidad total de \$ 300,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por un mes.

Tal y como se desprende de la cotización que se exhibe al presente, prueba documentales técnicos que adjunto a la presente queja en el apartado de pruebas.

Por otro lado, es importante precisar que de los 12 espectaculares antes precisados 7 no cuentan con el registro y folio ante El Instituto Estatal Electoral. Lo anterior es independiente de la fiscalización que en su momento haya realizado el Instituto Nacional Electoral a través de su área de fiscalización respecto a dicho evento.

4.- De lo anterior en su conjunto arroja una suma total de dichos eventos la cantidad de \$ 522, 100.00 (quinientos veintidós mil cien pesos 00/100 m.n.); lo cual demuestra el exceso del tope a los gastos de campaña asignado al candidato MILTON LÓPEZ BRETON por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla; razón por la cual se pide la cancelación de la candidatura al candidato antes señalado.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:

1. Técnica. Impresiones fotográficas y un archivo en formato MPEG.

III. Acuerdo de recepción y admisión. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/395/2018/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al denunciante; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 19 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 21 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de cono conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 22 del expediente)

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36339/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36340/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente).

VII. Notificación de la admisión, el inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36341/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. De igual forma, se le requirió lo siguiente: Realizara la narración clara y expresa de los hechos en los que basa su queja; la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en lazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportara mayores elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, respecto al carro alegórico y perifoneo señalados en el escrito de queja. (Fojas 25-26 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36342/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le requirió lo siguiente: En relación a los espectaculares denunciados: 1.- Señalara la póliza, remitiera copia de la misma y de la documentación soporte que acreditara que los espectaculares en comento se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de los mismos. 2. Informará el número de identificador único de espectacular (ID-INE) de cada uno de los espectaculares denunciados; la documentación soporte que acreditara el cumplimiento al artículo 207, numeral 1, inciso d) en relación al Acuerdo INE/CG615/2017. Por cuanto hace al carro alegórico con lona y perifoneo: 1. Señalara la póliza y remitiera copia de la misma y de la documentación soporte que acreditara los gastos relacionados con los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de los mismos. Respecto a los conceptos antes referidos (espectaculares, carro alegórico con lona y perifoneo). 1. Informará si el pago por cada concepto fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo. (Fojas 27-31 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al C. Milton Carlos López Breton, entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, estado Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VED/0271/18, se notificó al C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, estado de Puebla, postulado por el Partido Revolucionario

Institucional, a efecto de notificarle la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le requirió lo siguiente: En relación a los espectaculares denunciados: 1.- Señalara la póliza, remitiera copia de la misma y de la documentación soporte que acreditara que los espectaculares en comento se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de los mismos. 2. Informará el número de identificador único de espectacular (ID-INE) de cada uno de los espectaculares denunciados; la documentación soporte que acreditara el cumplimiento al artículo 207, numeral 1, inciso d) en relación al Acuerdo INE/CG615/2017. Por cuanto hace al carro alegórico con lona y perifoneo: 1. Señalara la póliza y remitiera copia de la misma y de la documentación soporte que acreditara los gastos relacionados con los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de los mismos. Respecto a los conceptos antes referidos (espectaculares, carro alegórico con lona y perifoneo). 1. Informará si el pago por cada concepto fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo. (Fojas 36-46 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho ciudadano. (Fojas 48-63 del expediente)

(...)

Por lo que hace al primero de los requerimientos referente a espectaculares que promovían mi candidatura a la Presidencia Municipal de Tehuacán, debo manifestar que dicha publicidad se le encargo a la Sra. Martha Mendoza Muñoz, quien cuenta con el registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE), para prestar este servicio.

En mérito de lo anterior, con fecha 27 de abril de 2018 se celebró contrato con dicha prestadora (ANEXO 1) a efecto de que instalara 11 espectaculares y sus ubicaciones tal como se desprende del contrato antes referido, en dicho contrato la prestadora la Sra. Martha Mendoza Muñoz se comprometió a instalar

los espectaculares objeto del contrato, respetando la normatividad del INE y del Municipio, comprometiéndose a registrarlos en el INE y obtener el número de identificación correspondiente.

Con fecha 21 de mayo del 2018, le requerí por escrito (del cual acuso recibo la prestadora ANEXO 2), a la prestadora de los servicios de publicidad me entregara los registros ante el INE y los permisos Municipales correspondientes a dichos anuncios, lo anterior, a efecto de corroborar el debido cumplimiento al contrato y a las leyes de las materias y complementar mis archivos.

Al esperar un tiempo prudente y no haber recibido la documentación requerida mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018 del cual acuso recibo la prestadora ANEXO 3), le requerí que desinstalara todos aquellos anuncios que no cumplieran con la normativa del INE y del Municipio, tal como se obligó en el contrato de referencia y el cual se encuentra agregado al presente escrito como "anexo 1".

Ahora bien, el pago de dichos espectaculares se pactó en el contrato que se realizarla después del 29 de junio de 2018, por lo que dicho pago y gasto se presentará en el informe de reportes y omisiones toda vez que no ha sido posible ingresar al sistema SIF, para poder agregar los gastos correspondientes a dicho contrato sobre los espectaculares.

Respecto del requerimiento del "carro alegórico y perifoneo" manifiesto que el mismo es un camión tipo torton al cual se le colocaron lonas y acompañó en caminata y respecto de dicho vehículo el mismo se registrará en el informe de reportes y omisiones toda vez que no ha sido posible ingresar al sistema SIF, para hacer el reporte correspondiente.

(...)

Del anterior criterio de nuestro Tribunal Electoral, muy claramente establece una obligación más al tipo de pruebas que pretende hacer valer el hoy denunciante deben de estar acompañadas de otra que le de validez y veracidad a la misma. En consecuencia y en mérito de todo lo manifestado y fundado en el presente escrito de contestación se debe desechar el procedimiento iniciado en mi contra.

(...)"

X. Vista al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El cinco y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/36991/2018 e INE/UTF/DRN/38998/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la presunta compra o adquisición de tiempos en radio, al denunciarse la supuesta contratación en la estación EXA 100.2 FM, por parte del C. Álvaro Alatríste Hidalgo, para la supuesta emisión de veinte spots con mensajes alusivos al inicio de campaña electoral del C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, estado de Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; para que, en el ámbito

de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera. (Fojas 80-83 del expediente)

XI. Solicitud de verificación a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/774/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la verificación o dar fe de la existencia, características y contenido de los doce conceptos denunciados que presuntamente se encuentran en las direcciones señaladas en el oficio de mérito, y que supuestamente benefician al citado candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; remitiendo copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada. (Fojas 84-89 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2675/2018, la encargada del Despacho de la citada Dirección, remitió el acta circunstanciada AC36/INE/PUE/JD15/06-07-18 que contiene la verificación solicitada. (Fojas 95-101 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/775/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, que remitiera el número de identificador único de cada uno de los presuntos espectaculares mencionados en el oficio de mérito, el nombre del proveedor al que se le fue asignado; fecha en que fue solicitado y proporcionado; ubicación geográfica y toda la documentación relacionada con los espectaculares atinentes. (Fojas 103-108 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/37550/2018, se remitió la información solicitada. (Fojas 109-118 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/802/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, si los conceptos denunciados fueron reportados en el informe de campaña presentado por el Partido revolucionario Institucional, respecto al su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton; en su caso informara si los conceptos denunciados fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones, así como si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de los conceptos denunciados referidos. (Fojas 119-124 del expediente)

b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3054/18, se remitió la información solicitada. (Fojas 147-148 del expediente).

XIV. Razón y constancia. El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar y descargar la agenda de eventos del candidato y el registro de los conceptos denunciados materia de la queja; lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/> y posteriormente se comenzó a llenar los campos requeridos para obtener la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 125-129 del expediente)

XV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40835/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 133 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40836/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que

recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 134 del expediente)

XVII. Notificación de Alegatos al C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VED/0271/18, se notificó al C. Milton Carlos López Breton, candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 139-145 del expediente)

XVIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió conceptos denunciados que no son competencia de la Unidad Técnica de fiscalización. En este contexto, del escrito de queja se advirtió la denuncia de:

- La presunta omisión del reporte de grupos musicales para un evento, un carro alegórico con lona y perifoneo, espectaculares, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) en los mismos y, en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de

campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton, para lo cual al quejosa remitió impresiones fotográficas.

- La supuesta contratación de tiempos en radio, específicamente en la estación EXA 100.2 FM, para la emisión de veinte spots con mensajes alusivos al inicio de campaña electoral del C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, estado de Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por parte del C. Álvaro Alatraste Hidalgo, para lo cual, remitió un archivo en formato MPEG.

En relación a este último punto, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 51, numeral 2, 159, numeral 4, 443, numeral 1, inciso i), 447, numeral 1, inciso b), 452, numeral 1, inciso a), 459, numeral 1, inciso c), 470, numeral 1, inciso a) y 471, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, fracción I, inciso b), 59, numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y 71, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para conocer sobre presuntas infracciones a la normativa electoral, relativas a la contratación o adquisición por parte de los partidos políticos, de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral; por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, dicha Unidad Técnica conocerá sobre presuntas conductas infractoras cometidas por concesionarios de radio y televisión, consistentes en la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, toda vez que se advierten conductas relacionadas con presunta compra o adquisición de tiempos en radio, al denunciarse la supuesta contratación en la estación EXA 100.2 FM, por parte del C. Álvaro Alatraste Hidalgo, para la presunta emisión de veinte spots con supuestos mensajes alusivos al inicio de campaña electoral del C. Milton Carlos López Breton, candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, estado de Puebla, postulado por el Partido Revolucionario

Institucional, y que conforme a las atribuciones legales y reglamentarias antes referidas, compete a la Unidad Técnica a su digno cargo conocer sobre las mismas, mediante oficio INE/UTF/DRN/36991/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de dichos hechos al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

En consecuencia, en la presente Resolución esta autoridad se abocará únicamente al estudio de la presunta omisión del reporte de grupos musicales para un evento, un carro alegórico con lona y perifoneo, espectaculares, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) en los mismos y, en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de grupos musicales para un evento, un carro alegórico con lona y perifoneo, espectaculares, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) en los mismos y, en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla.

Por lo anterior, debe determinarse si el partido político y el entonces candidato citados con antelación, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

Acuerdo INE/CG615/2017

“(...)”

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte

de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

De igual forma, la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización,

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el

Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

3.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, se instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla, lo anterior, al denunciarse la presunta omisión del reporte de gastos derivados de la contratación de grupos musicales para un evento, un carro alegórico con lona y perifoneo, espectaculares, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) en los mismos y en consecuencia el supuesto rebase al tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Local antes mencionado.

Ahora bien, al instaurarse el procedimiento aludido, se ordenó la notificación del inicio del mismo, así como emplazar a los sujetos denunciados, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

De igual forma, se les requirió lo siguiente: En relación a los espectaculares denunciados: 1.- Señalara la póliza, remitiera copia de la misma y de la documentación soporte que acreditara que los espectaculares en comento se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de los mismos. 2. Informará el número de identificador único de espectacular (ID-INE) de cada uno de los espectaculares denunciados; la documentación soporte que acreditara el cumplimiento al artículo 207, numeral 1, inciso d) en relación al Acuerdo INE/CG615/2017.

Por cuanto hace al carro alegórico con lona y perifoneo: 1. Señalara la póliza y remitiera copia de la misma y de la documentación soporte que acreditara que los gastos relacionados con los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la factura, contratos y fotografías de éstos. Respecto a los conceptos antes referidos (espectaculares, carro alegórico

con lona y perifoneo). 1. Informará si el pago por cada concepto fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo.

En respuesta al emplazamiento, el C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, manifestó lo siguiente:

- Respecto a los espectaculares, informó que con fecha 27 de abril de 2018 se celebró un contrato con la C. Martha Mendoza Muñoz a efecto de que instalara 11 espectaculares, pactándose que el pago se realizaría después del 29 de junio de 2018, por lo que dicha erogación y gasto se presentaría en el “*informe de reportes y omisiones*” toda vez que no había sido posible ingresar al Sistema Integra de Fiscalización, para poder agregar los gastos correspondientes a dicho contrato sobre los espectaculares.
- En relación al carro alegórico con lona y perifoneo, manifestó que el mismo es un camión tipo torton el cual acompañó una caminata, y que dicho vehículo sería registrado en el informe correspondiente, toda vez que no había sido posible ingresar al sistema SIF, para hacer el reporte.

Asimismo, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la verificación de doce espectaculares a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En atención a lo anterior, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada AC36/INE/PUE/JD15/06-07-18 levantada el seis de julio de dos mil dieciocho, con motivo de la diligencia solicitada, en la que se hizo constar, que en ninguna de las direcciones proporcionadas por el quejoso se encontró algún espectacular a favor del C. Milton Carlos López Breton, entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual modo, a efecto de generar mayor certeza respecto de los hechos denunciados, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, remitiera el número de identificador único de cada uno de los presuntos espectaculares materia del presente procedimiento administrativo sancionador, así como el nombre del proveedor que le fue asignado, fecha en que

fue solicitado y proporcionado, ubicación geográfica y la documentación relacionada con los espectaculares atinentes.

En atención a lo anterior, en fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, la citada Dirección de Programación Nacional de este Instituto, dio respuesta a la solicitud realizada, señalando cuatro coincidencias de proveedores que proporcionaron el servicio de anuncios espectaculares.

Por otra parte, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, si los espectaculares fueron reportados en el informe de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a su entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton, asimismo que informara si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto a los espectaculares que se observan en las placas fotográficas que proporcionó el quejoso o en su caso si dichos espectaculares fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones, además se le solicitó que informara si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de los espectaculares denunciados que supuestamente beneficiaron al entonces candidato C. Milton Carlos López Breton. No obstante, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se tiene respuesta alguna.

Ahora bien, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar y descargar la agenda de eventos del candidato y el registro de los conceptos denunciados materia de la queja en la contabilidad 48465, por lo que se ingresó a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/> y posteriormente se comenzó a llenar los campos requeridos para obtener la contabilidad del candidato.

Sin embargo, no se encontraron los registros correspondientes por el carro alegórico, lona, perifoneo y espectaculares señalados por el citado candidato.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon los alegatos por escrito.

3.2 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar y descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Milton Carlos López Breton, entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

La citada documental da cuenta que en la contabilidad del C. Milton Carlos López Breton, entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, se registró en la agenda de eventos, un evento del día veintinueve de abril de dos mil dieciocho denominado "*evento de apertura de campaña*", así como la póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos, respecto a la aportación de grupos musicales denominados "Los Acosta" y "La Sonora Dinamita" para el evento de la fecha referida.

Por otra parte, la documental en comentario da cuenta que en la citada contabilidad, no se encontraron registrados los gastos realizados por carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares.

- El oficio INE/UTF/DPN/37550/2018, emitido por la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Dicha documental da cuenta que de cuatro coincidencias de proveedores que proporcionaron el servicio de anuncios espectaculares con los denunciados por la parte denunciante

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escrito sin número, signado por el C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La documental referida genera indicios sobre la contratación de once anuncios espectaculares con la C. Martha Mendoza Muñoz.

De igual forma, la documental en comento da cuenta de la utilización de un camión tipo torton como carro alegórico, lona y perifoneo el cual acompañó una caminata, que a dicho del denunciado sería reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

- Contrato de servicios publicitarios celebrado con la C. Martha Mendoza Muñoz.

Dicha documental genera indicios que de la contratación de once espectaculares, en cuyas cláusulas primera, segunda y anexo del citado contrato, refieren los servicios de impresión, instalación y desinstalación de once espectaculares para la publicidad de la campaña electoral del C. Milton Carlos López Breton, del día 2 de mayo al 29 de junio de 2018, por un monto total de \$37,855.00 (treinta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

- Escritos signados por el C. Milton Carlos López Breton, dirigidos a la C. Martha Mendoza Muñoz.

Dichas documentales dan indicios de la celebración de un contrato de servicios publicitarios celebrado con la C. Martha Mendoza Muñoz.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Impresiones fotográficas y un archivo en formato MPEG.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

3.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión del reporte de grupos musicales para un evento, un carro alegórico con lona y perifoneo, espectaculares, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) en los mismos y, en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas conforme a lo siguiente:

A. Conceptos reportados. (Grupos musicales para un evento)

B. Conceptos no reportados. (Carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares.)

A. Conceptos reportados. (Grupos musicales para un evento)

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, se denunció la presunta omisión del reporte de los grupos musicales "Los Acosta" y "La Sonora Dinamita" para un evento de inicio de campaña del C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presuntamente realizado el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

Para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elemento probatorio un archivo en formato MPEG, el cual contiene una grabación de la que se desprende la invitación al público en general para el aludido evento a favor del candidato denunciado, refiriéndose en la grabación que estarían presentes los grupos señalados con anterioridad, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², dicho archivo es considerado de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, en un primer momento, esta autoridad procedió a verificar que los gastos derivados de la contratación de los grupos musicales “Los Acosta” y “La Sonora Dinamita”, para el evento de arranque de campaña del C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, realizado el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho, se encontraran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se dio cuenta que en la contabilidad 52452 correspondiente al candidato denunciado, en el catálogo de la agenda de eventos, se registró un evento del día veintinueve de abril de dos mil dieciocho denominado “*evento de apertura de campaña*”.

De igual forma, se localizó el registro realizado en la póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos, la aportación de los grupos musicales denominados “Los Acosta” y “La Sonora Dinamita” para el evento del veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En consecuencia, toda vez que no se acredita que los sujetos incoados omitieran realizar el registro de grupos musicales para un evento llevado a cabo el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, no se configura conducta infractora alguna a lo

² Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

B. Conceptos no reportados. (Carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares)

Sobre el particular, cabe señalar que derivado del contenido el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, se desprende la presunta omisión del reporte de un carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares, por parte del Partido Revolucionario Institucional y el C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios impresiones fotográficas, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, son consideradas de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, es un hecho no controvertido por las partes, toda vez que el mismo fue reconocido por la parte denunciante como por el otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton⁴ lo siguiente:

- La contratación de once espectaculares para la publicidad de la campaña electoral del C. Milton Carlos López Breton.

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

⁴ Lo anterior, en respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

- La utilización de un camión tipo torton, con lona y perifoneo para una caminata del C. Milton Carlos López Breton.

Por lo que, en términos del artículo 14, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos hechos no son objeto de prueba, por tratarse de un hecho reconocido por ambas partes.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido con lo señalado por el candidato denunciado, al referir la celebración de un contrato de servicios publicitarios con la C. Martha Mendoza Muñoz, para la instalación de once espectaculares, en cuyas cláusulas primera, segunda y anexo del citado contrato, refieren los servicios de impresión, instalación y desinstalación de once espectaculares para la publicidad de la campaña electoral del C. Milton Carlos López Breton, del día 2 de mayo al 29 de junio de 2018.

Asimismo, con la razón y constancia formulada por esta autoridad, se dio cuenta que en la contabilidad del C. Milton Carlos López Breton, entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, no se encontraron registrados los gastos realizados por carro alegórico (torton), lona, perifoneo y 11 espectaculares.

Así las cosas, dicha razón y constancia, en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, toda vez que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral (omisión de reportar el gasto realizado por un carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares), resulta necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto del concepto denunciado.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

Realizado lo anterior, se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

- Con relación a los espectaculares

Proveedor	Concepto	Costo unitario por metro cuadrado	Total de metros cuadrados de los espectaculares no reportados ⁵	Total
ALCANCE PUBLICIDAD S DE RL DE CV	Espectacular	\$333.33	269.39	\$89,795.76

- En cuanto al carro alegórico (torton)⁶

Proveedor	Concepto	Costo unitario.	Número de Camiones	Total
Proveedora de Equipos y Productos, S.A. de C.V.	Camión Torton.	\$24,360.00	1	\$24,360.00

- Relativo a la lona

Proveedor	Concepto	Costo unitario.	Número de Lonas	Total
ESTEBAN LOPEZ JULIAN.	Lona impresa.	\$395.12	1	\$395.12

- Por lo que respecta al perifoneo

⁵ Conforme al contrato de servicios publicitarios presentado por el C. Milton Carlos López Breton.

⁶ Cabe señalar, que al no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se consideró aquellas entidades con un ingreso per cápita semejante, conforme a lo establecido por el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2018/PUE**

Proveedor	Concepto	Costo unitario.	Número de Perifoneo	Total
COBAVER S. DE R.L. DE C.V.	Servicio de perifoneo	\$3,000.00	1	\$3,000.00

Por lo que, conforme lo antes expuesto, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Milton Carlos López Breton, otrora candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, omitieron realizar el reporte de los siguientes conceptos y montos:

Concepto	Costo total.
11 espectaculares	\$89,795.76
Carro alegórico (Torton)	\$24,360.00
Lona	\$395.12
Perifoneo	\$3,000.00
TOTAL	\$117,550.88

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto de un carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares, por un monto total de **\$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.)**; por lo que dicha conducta vulneró lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, el presente apartado se declara como **fundado**

3.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo

- **Gastos reportados.** (Grupos musicales para un evento)

Tal y como ha quedado acreditado en el **Apartado A**, del **considerando 3.3** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar

el registro respecto de dos grupos musicales para un realizado el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho por parte de los sujetos denunciados, pues mediante razón y constancia, se procedió a realizar la búsqueda de los conceptos señalados en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte de los mismos, tanto en el catálogo de eventos del candidato de mérito, como en los registros contables.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplimentaron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

- **Gastos no reportados.** (Carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares.)

En relación al **Apartado B**, del **considerando 3.3** de la presente Resolución, se acreditó que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto de carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares, por un monto total de **\$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.)**; por lo que dicha conducta vulneró lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, el presente apartado se declara como **fundado**; por lo que la individualización de sanción correspondiente se realizara en el **considerando 5** de la presente Resolución.

4. Capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización debe contar con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-039/17 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de

Puebla, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$54,720,949.38

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido Revolucionario Institucional al mes de junio de dos mil dieciocho, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

5. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁷:

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los partidos integrantes de la Coalición no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición denunciada, pues

no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que, la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conducta infractora, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por el concepto de carro alegórico, lona, perifoneo y 11 espectaculares por un monto total de **\$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.)**. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

Artículos señalados de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos y gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

⁸ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

“Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

9 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de **\$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Tehuacán, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar el monto de \$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.). al tope de gastos de campaña del C. Milton Carlos López Breton, entonces candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

7. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton; en términos del **Considerando 3, Apartados A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el C. Milton Carlos López Breton, en términos del **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5**, en relación con el **Considerando 3, Apartado B** se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$117,550.88 (ciento diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 88/100 M.N.)**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, en los términos señalados en el **Considerando 3.4** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto que la multa determinada en la presente Resolución, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

OCTAVO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2018/PUE**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al reporte de costeo de los grupos musicales en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**